



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veinticionco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **FABIAN RODRÍGUEZ COBO actuando como agente
oficioso del señor HOLMAN HERRERA PALMA.**
Accionados: **SALUD TOTAL EPS y COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN**
Vinculado: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ**
Radicación: **73001-33-33-003-2021-00156-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FABIAN RODRIGUEZ COBO actuando como agente oficioso del señor HOLMAN HERRERA PALMA contra SALUD TOTAL EPS y COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, siendo vinculado como accionado dentro del presente trámite el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados: a la salud, a la vida y a la seguridad social.*

b. *Pretensiones:*

- Solicita el accionante se ordene a las empresas promotoras de salud accionadas autoricen el procedimiento *Catererismo izquierdo y derecho con o sin angiografía*, así como el traslado en ambulancia medicalizada local doble a favor del agenciado Holman Herrera Palma.
- Solicita se ordene la atención médica integral, esto es, autorizaciones de fórmulas, exámenes, cirugías, traslados a otras ciudades de ser necesario por el estado de salud, de forma permanente y oportuna para tratar la enfermedad que padece.

1.2. Fundamentos de la pretensión

- Que el señor Holman Herrera Palma se encontraba afiliado a COMPARTA EPS en el régimen subsidiado y el 3 de agosto de 2021 presentó dolor en el pecho, mareo, vómito y ahogamiento, siendo llevado a urgencias de la USI del Barrio Ricaurte, de donde fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué con diagnóstico de infarto agudo del miocardio, sin otra especificación, y encontrándose desde esa fecha en la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI.
- Que en esa misma fecha, el galeno tratante Jhon Jairo Vergara Rodríguez ordenó realizarle el procedimiento médico llamado *Cateterismo Izquierdo y Derecho con o sin angiografía*, a efectos de evitar el taponamiento de las arterias y consecuentemente el fallecimiento.
- Que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué se comunicó con referencia y contrareferencia de la EPS COMPARTA a efectos de que se autorizara el examen ordenado y el respectivo traslado para realizar el procedimiento, sin recibir respuesta alguna.
- Que el 9 de agosto de 2021 revisaron la página del Ministerio de Salud para conocer la EPS a la que fue trasladado el agenciado ante la liquidación de COMPARTA, conociendo que quien asumió la prestación de servicio de salud fue SALUD TOTAL EPS con quienes trataron de establecer comunicación, siendo imposible conseguir la autorización respectiva, pues se afirmó que el señor Herrera Palma no se encontraba en la base de datos de esa EPS.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 10 de agosto de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo “A2. 2021-00156 ACTA DE REPARTO SEC. 3041”. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión, se vinculó en calidad de accionado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, se decretó una medida provisional y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2021-00156 AUTO ADMITE TUTELA Y DECRETA MEDIDA).

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ente hospitalario afirmó que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, en su portafolio de servicios NO tiene contratado ni tampoco cuenta con la habilitación para realizar el procedimiento quirúrgico de CATETERISMO requerido por el agenciado, como quiera que no cuenta con los

equipos ni los elementos quirúrgicos que se requieren para el mismo, indicando, que al no poderse realizar el procedimiento requerido por el actor en dicha institución, le corresponde a COMPARTA EPS establecer otra IPS que ofrezca el servicio solicitado, sin embargo, la EPS no ha brindado el apoyo y respuesta al paciente y tampoco a la entidad Hospitalaria, en razón a la migración de todos los usuarios a otras EPS, lo cual ha generado que las gestiones administrativas sean más dispendiosas y demoradas.

Por otro lado, afirma que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE es una Institución de III y IV nivel de complejidad, correspondiéndole la atención en Hospitalización y Consulta Externa, pero No es de competencia del Hospital prestar el servicio de atención integral en salud solicitado por la parte actora por ser esta competencia exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliado.

3.2. COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN

El Representante Legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, afirma que dentro del presente asunto se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que a través de la Resolución No. 202151000124996 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN entró en proceso de liquidación a partir del 27 de julio del año en curso, razón por la cual los usuarios fueron trasladados a partir del 10 de agosto a las nuevas EPS receptoras.

Afirma también, que el accionante ya no se encuentra afiliado a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, siendo asignado a la EPS SALUD TOTAL, en cumplimiento de orden emanada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, advirtiendo que ésta EPS es la responsable de prestar los servicios de salud al accionante.

En ese sentido, indica que COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.3. SALUD TOTAL EPS

La Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué, indica que el señor Holman Herrera Palma se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S, actualmente en estado administrativo Vigente desde el 10 de agosto de 2021 dada la asignación de usuario de Comparta EPS.

Respecto de la atención médica recibida por el agenciado, informa que el paciente venía siendo atendido en la IPS Hospital Federico Lleras Acosta desde el día 03 de agosto por EPS COMPARTA y el día 11 de agosto, fecha que entra en vigencia

atención con EPS SALUD TOTAL, siendo trasladado a la CLÍNICA NUESTRA que es una IPS de la red de prestación de servicios, con la finalidad de continuar con la atención según el diagnóstico dado por el grupo de profesionales idóneos.

Indica la funcionaria que actualmente se encuentra en UCI Intermedia en la IPS mencionada, donde se le ha realizado Ecocardiograma T-T, encontrándose pendiente de realización de coronariografía ya ordenada.

Afirma que Salud Total EPS-S, no ha negado al señor Holman Herrera Palma ningún servicio médico, brindándole continuamente los servicios requeridos derivados del tratamiento médico, los cuales han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la UPC y aquellos que no se encuentran no incluidos en el PBS, se han autorizado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 2481 de 2020.

Solicita se niegue la pretensión del suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, ya la EPS no le ha puesto barreras de acceso y la negación de los gastos de traslados está basada en fundamentos jurídicos plenamente establecidos sin que lo decidido obedezca a un capricho de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las atenciones en salud desplegadas durante el curso de la acción de tutela determinan la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la realización del procedimiento médico denominado Cateterismo Izquierdo y Derecho con o sin angiografía ordenado al señor Holman Herrera Palma.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las

normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señálase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho a la Salud

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...).

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse*

cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”¹.

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo de negar el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, teniendo plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

En sentencia T-022 de 2011, la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir². Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente³.

Además de lo anterior en esta sentencia⁴ la Corte consideró, que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *“las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.”⁵*

¹ Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

³ Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ibidem 3

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.⁶

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

“Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

(...)

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

⁶ Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa

(...)

e) *A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;*

(...)

p) **A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.⁷

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*⁸.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008⁹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

Pretende el señor Fabián Rodríguez Cobo que a través de la presente acción constitucional se amparen los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor Holman Herrera Palma, al considerarlos transgredidos por parte de COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUD TOTAL EPS, al no autorizarle y practicarle el procedimiento médico Cateterismo Izquierdo y Derecho con o sin

⁷ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

angiografía, el cual fue ordenado el 3 de agosto de 2021 debido a un “*infarto agudo del miocardio, sin otra especificación*”.

De acuerdo a lo informado por las empresas promotoras de salud accionadas, es necesario precisar de entrada que la responsabilidad de la atención en salud requerida por el paciente está en cabeza de SALUD TOTAL EPS con la que tiene un vínculo asegurativo en el sistema de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado; de ello da cuenta la consulta realizada en el ADRES:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	14233558
NOMBRES	HOLMAN
APELLIDOS	HERRERA PALMA
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1959
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUÉ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A -CM	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Sea preciso indicar que mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021 “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS- S, identificada con NIT 804.002.105-0*”, al afiliado se le trasladó de empresa promotora de salud – EPS, a Salud Total EPS, iniciando su afiliación efectiva a la EPS receptora a partir del 10 de agosto de 2021, debiendo SALUD TOTAL EPS asumir la prestación de los servicios de salud que requiera el señor Holman Herrera Palma, de conformidad con el artículo 2.1.11.10 del Decreto 1424 del 2019.

Conforme lo anterior, le corresponde a SALUD TOTAL EPS desde el 10 de agosto de 2021 atender los servicios de salud del agenciado Holman Herrera Palma quien tiene 62 años de edad e ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta con “*CODIGO EMERGENTE DE USI DEL SUR A DONDE INGRESO POR CUADRO CLINICO QUE INICIO DE DOLOR TORÁCICO DE CARACTERÍSTICAS OPRESIVAS NO IRRADIAD, NO ASOCIADO A DISNEA, NI A PALPITACIONES, TAMPOCO A MAREO, NI EMESIS. VALORADO EN I NIVEL DONDE REALIZAN EKG QUE EVIDENCIA INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO CON SUPRADES NIVEL DEL ST EN CARA ANTEROLATERAL. INICIAN MANEJO ANTIISQUEMICO, POR CIFRAS TENISONALES ELEVADAS INDICAN MANEJO CON NITROGLICERINA Y TRASLADAN A NUESTRA INTITUCION.*” (Pág. 6 A3. 2021-00156 DEMANDA Y ANEXOS)

En el informe rendido por SALUD TOTAL EPS, se indica que el 11 de agosto de 2021 fue trasladado a la IPS Clínica Nuestra, por ser dicha institución donde se prestan los servicios de la empresa promotora de salud, advirtiéndose que el paciente se encontraba en la UCI Intermedia en donde le realizaron un

Ecocardiograma T-T, y encontrándose pendiente de realización el procedimiento coronariografía la cual ya se encontraba autorizada.

En aras de indagar el estado de salud del agenciado, así como la veracidad de los hechos expuestos en el informe por parte de SALUD TOTAL EPS, se llamó al número telefónico informado por la parte accionante y se entabló comunicación con el señor Fabián Rodríguez Cobo quien indicó que su agenciado, el señor Holman Herrera Palma, en efecto fue trasladado a la Clínica Nuestra, donde se le practicó el cateterismo pretendido a través del presente mecanismo constitucional el 12 de agosto de 2021 y se le dio de alta el 13 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, para el despacho se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que SALUD TOTAL EPS en cumplimiento de sus deberes como EPS receptora asumió su vínculo asegurativo con el paciente, prestándole el servicio de salud que requería con urgencia e inmediatez, no solo realizándole el cateterismo ordenado por los galenos tratantes del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. sino que le prestó el servicio de hospitalización en UCI intermedia y le autorizó y practicó los demás exámenes ordenados por el grupo médico adscrito a la red prestadora de salud, así las cosas, se torna inane impartir cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental a la salud del señor Holman Herrera Palma, como quiera que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizados los derechos fundamentales deprecados.

Ahora bien, frente a la **solicitud de ordenar el tratamiento integral** para la patología que padece, esto es, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y cualquier otro evento dirigido a garantizar el derecho a la salud del accionante, es menester del Despacho indicar que no se encuentra ningún elemento probatorio que permita concluir que SALUD TOTAL EPS haya negado la prestación de los servicios de salud al paciente, pues si bien se presentó un demora en la autorización en el cateterismo ordenado desde el 3 de agosto de 2021, dicha responsabilidad no puede endilgarse a dicha empresa promotora de salud, como quiera que el examen fue ordenado encontrándose en vigencia la afiliación con COMPARTA EPS.

Además, debe tenerse en cuenta que como parte del vínculo entre afiliado y EPS, existe en esta última una obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud de manera eficiente y sin necesidad de una orden judicial que lo ratifique y aunque es desafortunadamente cierto que en muchos casos es por virtud de la intervención del juez de tutela que se logra el cumplimiento de tales obligaciones a cargo de las EPS, para disponer una orden de tratamiento integral deben tenerse en cuenta criterios como la calidad del sujeto activo, que se muestra necesaria cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional: menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas o cuando se trata de personas que muestran condiciones de salud en extremo precarias e indignas, en quienes se

hace evidente la recurrente necesidad de acudir a los servicios de salud, que sumados a una renuencia comprobada de las EPS, determinan la procedencia de una orden de protección integral expresa, la cual no se hace palpable en este asunto, por lo que se denegará la pretensión que se hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de ordenar un tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a746f4f2ca21f051e010571f3a76ed8c2380867daf6daa45d78bed3ce7598579

Documento generado en 25/08/2021 05:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>